

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150087300

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2403

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201500 87300

ACCIONANTE: DEMOCRITO SUAREZ ROBAYO

ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA CINCO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

SE REQUIERE al apoderado de la accionada para que allegue el correspondiente poder so pena de tener por no contestada la demanda.

SE REQUIERE a la parte accionada para que en caso de tener ánimo conciliatorio, presente la correspondiente documentación con el fin de darle traslado a la parte actora y de haber lugar aprobar la conciliación en la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.
11001333501220150051100

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2040

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150051100**

ACCIONANTE: YOLANDA BENAVIDES CALVACHE

ACCIONADOS: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

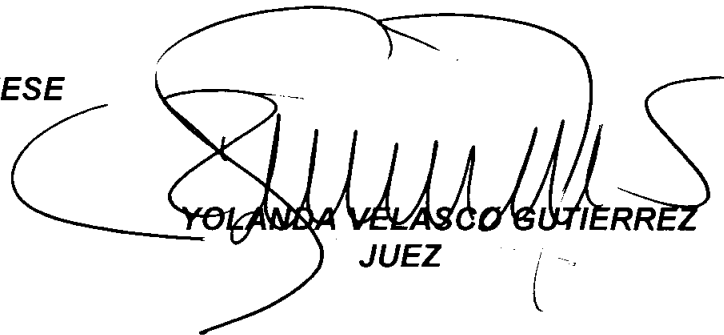
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. HENRY SMITH SANDOVAL GUTIERREZ en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

SE REQUIERE a la parte accionada para que en caso de tener ánimo conciliatorio, presente la correspondiente documentación con el fin de darle traslado a la parte actora y de haber lugar aprobar la conciliación en la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **28 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150084900

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2379

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150084900**

ACCIONANTE: MARIA CECILIA GUTIERRES DE VARGAS

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA CINCO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 *ibídem*.

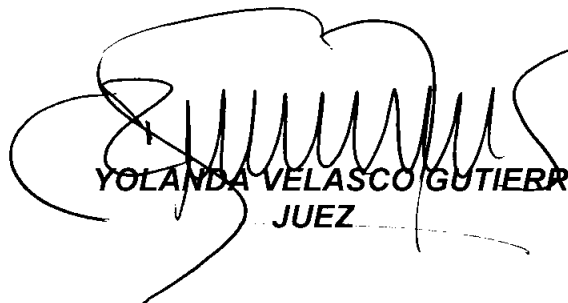
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 *ibídem*.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

SE REQUIERE a la parte accionada para que en caso de tener ánimo conciliatorio, presente la correspondiente documentación con el fin de darle traslado a la parte actora y de haber lugar aprobar la conciliación en la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

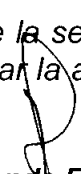

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150031000

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1839

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201500310-00

ACCIONANTE: MARIA DE JESUS VARGAS DE MORENO

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA CINCO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

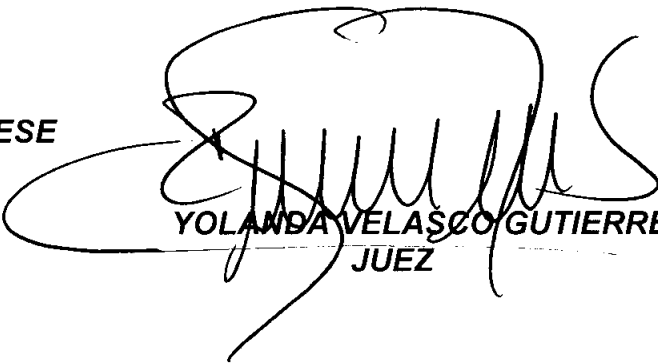
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

SE REQUIERE a la parte accionada para que en caso de tener ánimo conciliatorio, presente la correspondiente documentación con el fin de darle traslado a la parte actora y de haber lugar aprobar la conciliación en la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150074500

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2275

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150074500**

ACCIONANTE: FEERNANDO HERNANDEZ PUENTES

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA CINCO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

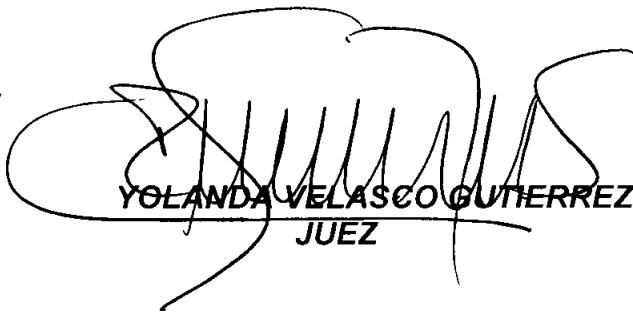
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

SE REQUIERE a la parte accionada para que en caso de tener ánimo conciliatorio, presente la correspondiente documentación con el fin de darle traslado a la parte actora y de haber lugar aprobar la conciliación en la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150037700

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1906

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150037700**

ACCIONANTE: MANUEL BUSTAMANTE BARROS

ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
(CASUR)

Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA CINCO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 *ibidem*.

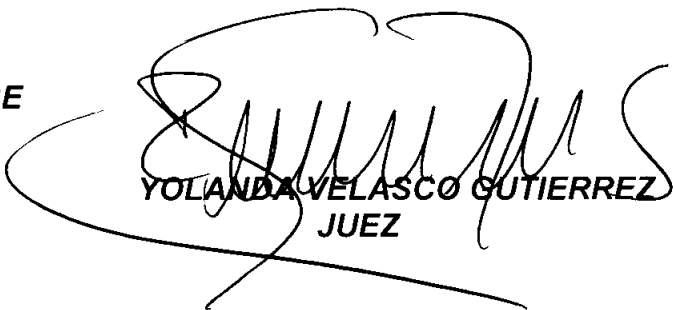
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 *ibidem*.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

SE REQUIERE a la parte accionada para que en caso de tener ánimo conciliatorio, presente la correspondiente documentación con el fin de darle traslado a la parte actora y de haber lugar aprobar la conciliación en la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150030800

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1837

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150030800**

ACCIONANTE: ANA BLANCA ZOTAQUIRA PIÑEROS

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DÍA CINCO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

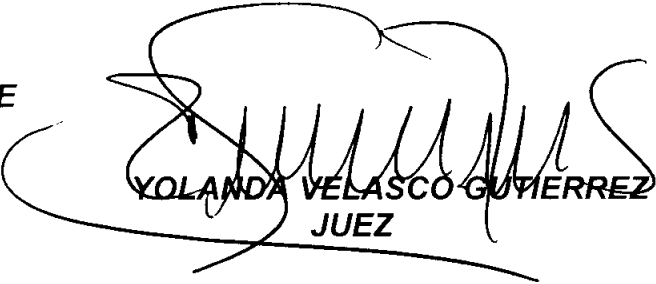
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

SE REQUIERE a la parte accionada para que en caso de tener ánimo conciliatorio, presente la correspondiente documentación con el fin de darle traslado a la parte actora y de haber lugar aprobar la conciliación en la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE

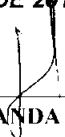


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150041900

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1948

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150041900**

ACCIONANTE: ALVARO RINCON CAMPOS

ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - CASUR

Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA CINCO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada a la Dra. MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNANDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

SE REQUIERE a la parte accionada para que en caso de tener ánimo conciliatorio, presente la correspondiente documentación con el fin de darle traslado a la parte actora y de haber lugar aprobar la conciliación en la respectiva audiencia.

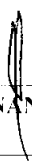
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150042800

Bogotá, D.C. 18de mayo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1957

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150042800**

ACCIONANTE: LUIS EUDORO BERMUDEZ

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL
(CASUR)

Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA CINCO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

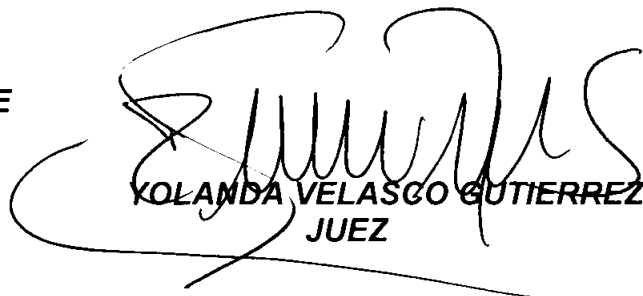
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. CRISTINA MORENO LEON en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

SE REQUIERE a la parte accionada para que en caso de tener ánimo conciliatorio, presente la correspondiente documentación con el fin de darle traslado a la parte actora y de haber lugar aprobar la conciliación en la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
110013335012**20150090700**

Bogotá, D.C 28 de julio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con acta de audiencia del 12 de julio de los cursantes, en la cual se decidió proferir fallo por escrito dentro de los diez días siguientes.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

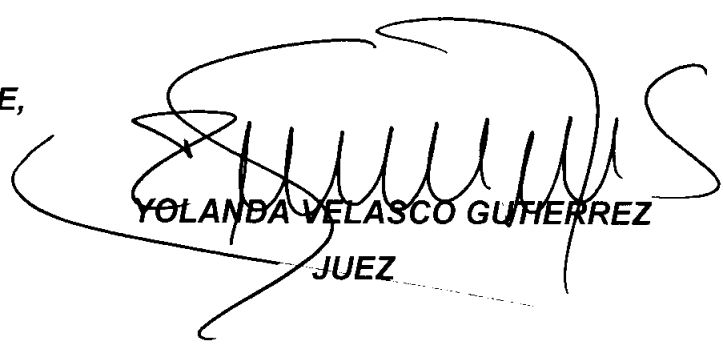
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-**201500 90700**
DEMANDANTE: JOSE ROSELINO AVILA VACA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia inicial llevada a cabo el 12 de julio de este año, el Despacho dispuso emitir sentencia dentro de los diez días siguientes a la celebración de la misma, habida cuenta que del material probatorio obrante en el expediente no se tuvo en cuenta una fecha que incide en la decisión que resuelve el asunto.

Bajo esas consideraciones y dentro del término indicado, por motivos de reorganización de actividades propias del Despacho, se **FIJA** la hora de **DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL NUEVE (09) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2013-00273-00

Bogotá, D.C. 25 de julio de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia de practica de pruebas


Fernando Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO	0273
RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2013-00273-00
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMAN EDUARDO CRUZ BALLESTEROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS SUCESOR PROCESAL UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Bogotá, D.C. veintiocho de julio dos mil diecisiete.

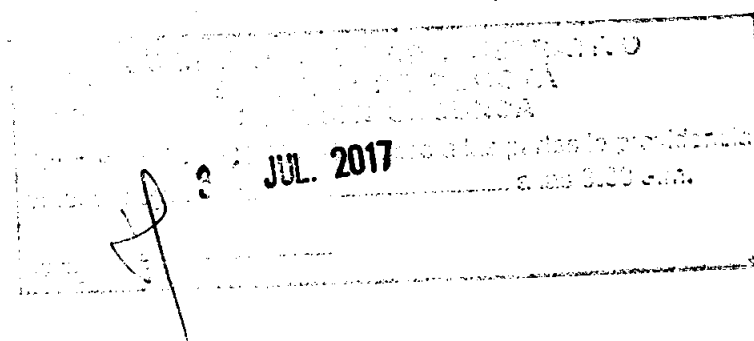
SE APLAZA LA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, de conformidad con la solicitud del apoderado de la parte demandante (fl.437).

Consecuentemente, el Despacho procede a FIJAR nueva fecha para realizar la audiencia a las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.**

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM



**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220130089600

Bogotá, D.C 28 de julio de 2017. En la fecha se ingresa el expediente, encontrándose vencido el término de traslado para contestar la demanda.

**Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.:	11001333501220130089600
DEMANDANTE:	GUILLERMO BOXIGA OSPINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—
LLAMADO EN GARANTÍA	SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete

Encontrándose el término de traslado para contestar la demanda por parte de la UGPP y del Servicio Geológico Colombiano, se **FIJA FECHA** para realizar **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA para el **CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para lo cual es de advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a dicha audiencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

En caso que el asunto sea de puro derecho, se prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial, tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

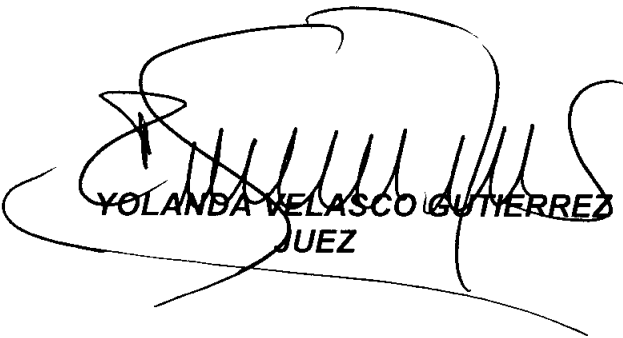
Téngase en cuenta que la parte demandada y el empleador llamado en garantía presentaron contestación de demanda en tiempo.

Se reconoce personería para actuar a los doctores MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con C.C. 80.842.505 y T.P. 143.144 como apoderado de la entidad llamada en garantía Servicio Geológico Colombiano y a OSD CAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ identificado con C.C. 12.748.173 y T.P. 136.855 como apoderado de la UGPP en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 159 del expediente.

Asimismo, teniendo en cuenta que la audiencia inicial se realizara aproximadamente en un mes, por Secretaría córrase traslado a la parte demandante de las excepciones que propuso la demanda, según lo dispone el artículo 175 parágrafos 2 del CPACA.

¹ Artículo 180 numeral 4 ibidem

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
31 DE JULIO DE 2017, a las 8:00 a.m.*


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150039800

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1927

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150039800**

ACCIONANTE: RAMIRO PINZON URIBE

ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada a la Dra. NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la actora a la Dra. AURA CAMILA BARRAGAN VEGA en los términos y para los efectos de la sustitución obrante en el plenario.

SE REQUIERE a la parte accionada para que en caso de tener ánimo conciliatorio, presente la correspondiente documentación con el fin de darle traslado a la parte actora y de haber lugar aprobar la conciliación en la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150060000

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2449

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201500600-00

ACCIONANTE: LUIS MARIA MARTINEZ MARTINEZ

ACCIONADOS: C.A.JA DE DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

*Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.*

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

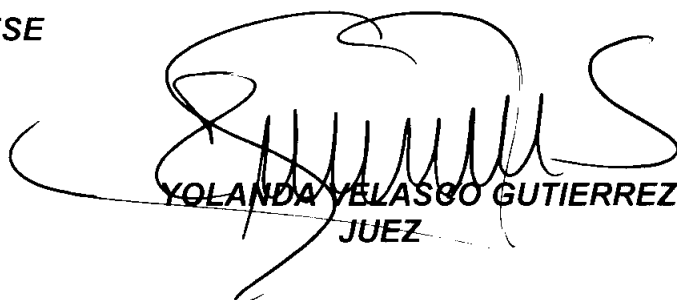
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada a la Dra. CRISTINA MORENO LEON en los términos y para efectos del poder conferido obrante en el plenario.

SE REQUIERE a la parte accionada para que en caso de tener ánimo conciliatorio, presente la correspondiente documentación con el fin de darle traslado a la parte actora y de haber lugar aprobar la conciliación en la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150066600

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2196

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150066600**

ACCIONANTE: JOSE MISAEL MORA ACOSTA

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

*Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.*

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

SE REQUIERE a la parte accionada para que en caso de tener ánimo conciliatorio, presente la correspondiente documentación con el fin de darle traslado a la parte actora y de haber lugar aprobar la conciliación en la respectiva audiencia.

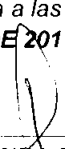
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201500621-00

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2150

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220150062100

ACCIONANTE: MARIA AMPARO LEGUIZAMON

ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

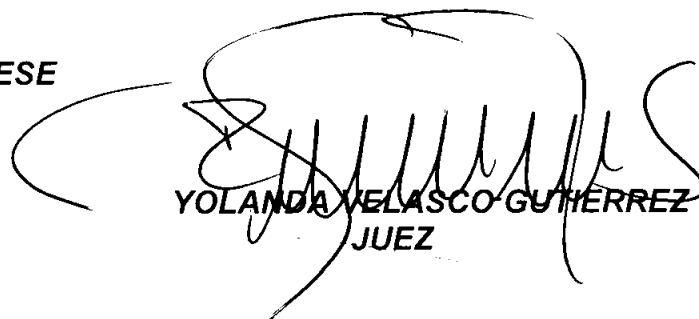
TENER por contestada la demanda por parte de la accionada.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada a la Dra. ARBEY CLAVIJO RODRIGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la accionada al Dr. GEISEL RODGERS POMARES en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

SE REQUIERE a la parte accionada para que en caso de tener ánimo conciliatorio, presente la correspondiente documentación con el fin de darle traslado a la parte actora y de haber lugar aprobar la conciliación en la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150078000

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2310

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150078000**

ACCIONANTE: ABRAHAM MOISES FERNANDEZ

ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -- POLICIA NACIONAL --
ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES (TEGEN)

Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro

de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. BELFÍDE GARRIDO BERMÚDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

SE REQUIERE a la parte accionada para que en caso de tener ánimo conciliatorio, presente la correspondiente documentación con el fin de darle traslado a la parte actora y de haber lugar aprobar la conciliación en la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150065600

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2186

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150065600**

ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO AYALA

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
(CASUR)

Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro

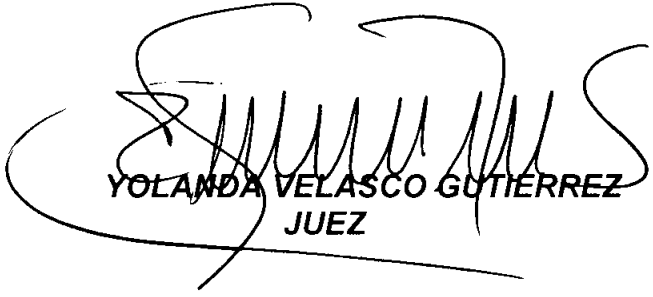
de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. AYDA NITH GARCIA SANCHEZ en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

SE REQUIERE a la parte accionada para que en caso de tener ánimo conciliatorio, presente la correspondiente documentación con el fin de darle traslado a la parte actora y de haber lugar aprobar la conciliación en la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150071400

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2244

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150071400**

ACCIONANTE: SEGUNDO SALVADOR FONTECHA FAJARDO

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro

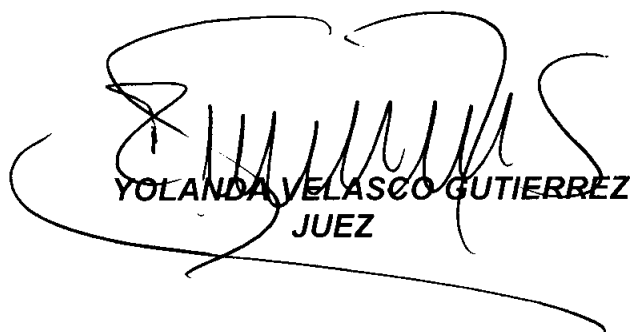
de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. LYDA YARLENY MARTINEZ MORENA en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

SE REQUIERE a la parte accionada para que en caso de tener ánimo conciliatorio, presente la correspondiente documentación con el fin de darle traslado a la parte actora y de haber lugar aprobar la conciliación en la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150070200

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2232

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220150070200

ACCIONANTE: ESPERANZA RODRIGUEZ CRUZ

ACCIONADOS: NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro

de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada.

RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la accionada al Dr. ARBEY CLAVIJO RODRIGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la accionada al Dr. GEISEL RODGERS POMARES en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

SE REQUIERE a la parte accionada para que en caso de tener ánimo conciliatorio, presente la correspondiente documentación con el fin de darle traslado a la parte actora y de haber lugar aprobar la conciliación en la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150086000

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2390

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150086000**

ACCIONANTE: ANDRÉS RODRIGUEZ PEREZ

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)

Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

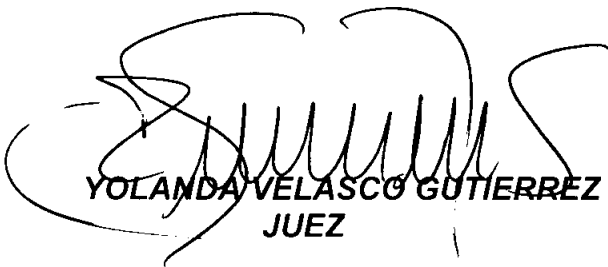
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro

de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por **NO** contestada la demanda ya que la parte accionada guardo silencio.

SE REQUIERE a la parte accionada para que en caso de tener ánimo conciliatorio, presente la correspondiente documentación con el fin de darle traslado a la parte actora y de haber lugar aprobar la conciliación en la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **28 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150039900

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1928

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150039900**

ACCIONANTE: GLADYS OCHOA ZULUAGA

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA DIEZ DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada.

RECONOCER personería para actuar como apoderada principal judicial de la accionada a la Dra. LINA MARIA PRADA CACERES y a la Dra. VANESA GAMEZ PUERTO como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

ACEPTAR la renuncia al poder de sustitución de la Dra. VANESA GAMEZ PUERTO.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220160046200

Bogotá, D.C. 26 de julio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el demandante no ha consignado los gastos del proceso.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2016-00462-00
DEMANDANTE	RAFAEL ARTURO RUDD BALCAZAR
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES —CREMIL-

Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, se advierte que efectivamente el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la providencia anterior, relativo a la consignación de las expensas necesarias para cubrir los gastos ordinarios del proceso, lo cual es indispensable para realizar la notificación a la demandada del auto admisorio y surtir el correspondiente traslado de la demanda

Al respecto la norma procesal que procede aplicar en este caso es el artículo 178¹ del CPACA que regula lo concerniente al desistimiento tácito. Veamos:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Se destaca)

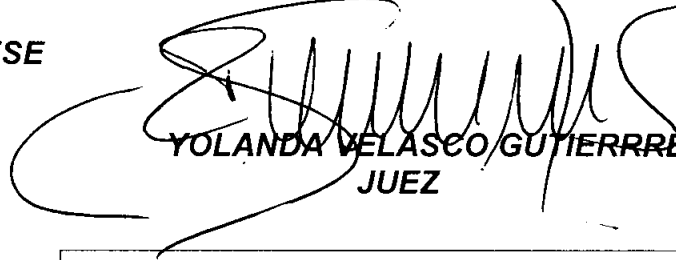
Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia,

¹ “**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Se destaca)

cumpla con lo dispuesto en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

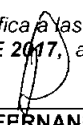

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001333501220160039000
DEMANDANTE	GUSTAVO MORA TORRES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En materia de competencia por razón de territorio, el artículo 156 —numeral 3¹— de la Ley 1437 de 2011, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente asunto se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor Gustavo Mora Torres fue el departamento del Meta (fl. 43).

Al respecto encontramos que en los términos del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 “Por el cual se crean los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional”, el Distrito Judicial Administrativo del Meta cuenta con un circuito judicial con cabecera en el municipio de Villavicencio, con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de Meta, razón por la cual, resultara procedente remitir las presentes diligencias a ese circuito judicial.

En consecuencia, se dispone:

REMITIR por competencia la presente demanda a los Jueces Administrativo de Oralidad de Villavicencio - Reparto, en razón a que el último sitio geográfico donde el causante presto sus servicios en esa ciudad, cuya comprensión territorial está asignada al mismo circuito judicial.

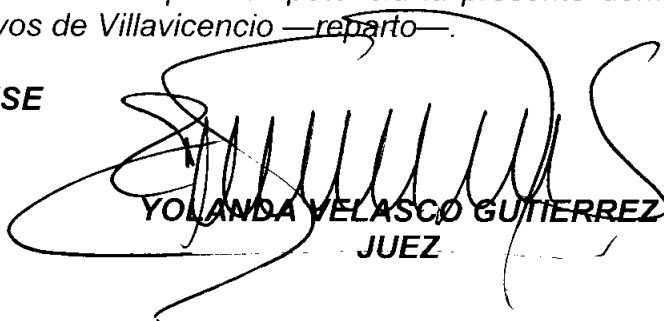
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por razón de cuantía y territorio, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda a los Juzgados Administrativos de Villavicencio —reparto—.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220170015100

Bogotá, D.C. 25 de julio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2017-00151-00
DEMANDANTE	CARMEN INÉS BERMÚDEZ BARRAGÁN
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Examinado el expediente de la referencia, observa el Despacho que el demandante presentó una solicitud en la que desiste de la presente demanda, pues existen pronunciamientos del Consejo de Estado en virtud de los cuales se ha concluido “que las asignaciones salariales creadas a partir del Acto Legislativo 01 de 1968 por las autoridades territoriales son contrarias al ordenamiento jurídico y no es aplicable al régimen especial de los docentes”.

Por lo anterior, el Despacho interpreta que lo solicitado por el demandante es el retiro de la demanda y no el desistimiento de la misma, toda vez que la demanda, pese a que ya se profirió auto de admisión, dicho auto aún no se ha notificado a la demandada, tampoco se han dictado medidas cautelares, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011¹ y 92 del C.G.P.², se autoriza el retiro impetrado.

Devuélvase a la parte interesada el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

¹ Artículo 174. *Retiro de la demanda*. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares

² Artículo 92. *Retiro de la demanda*. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220170018400

Bogotá, D.C. 25 de julio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2017-00184-00
DEMANDANTE	LEYLA AMAR GARCES
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

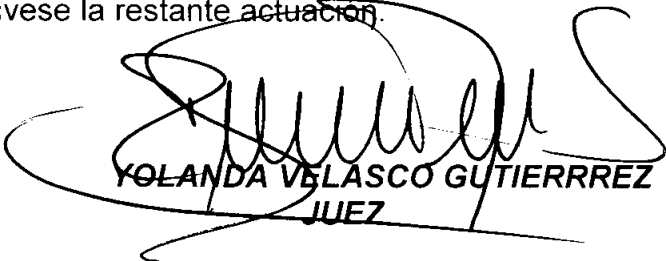
Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Examinado el expediente de la referencia, observa el Despacho que el demandante presentó una solicitud en la que desiste de la presente demanda, pues existen pronunciamientos del Consejo de Estado en virtud de los cuales se ha concluido “que las asignaciones salariales creadas a partir del Acto Legislativo 01 de 1968 por las autoridades territoriales son contrarias al ordenamiento jurídico y no es aplicable al régimen especial de los docentes”.

Por lo anterior, el Despacho interpreta que lo solicitado por el demandante es el retiro de la demanda y no el desistimiento de la misma, toda vez que la demanda, pese a que ya se profirió auto de admisión, dicho auto aún no se ha notificado a la demandada, tampoco se han dictado medidas cautelares, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011¹ y 92 del C.G.P², se autoriza el retiro impetrado.

Devuélvase a la parte interesada el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

¹ **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares

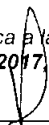
² **Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **31 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220160047400
ANDRÉS FERNANDO NOVAL GUZMÁN
NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que el demandante dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior, aunado a que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control —cuantía y último lugar de prestación de servicios—, aunado a que libelo el demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ANDRÉS FERNANDO NOVAL GUZMÁN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Defensa Nacional
 - 2.2. Director General de la Policía Nacional
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220160047700
PABLO ANTONIO ANGULO RODRÍGUEZ
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA
NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que el demandante dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior, aunado a que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control —última unidad y cuantía— y el libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., además que fueron aportados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

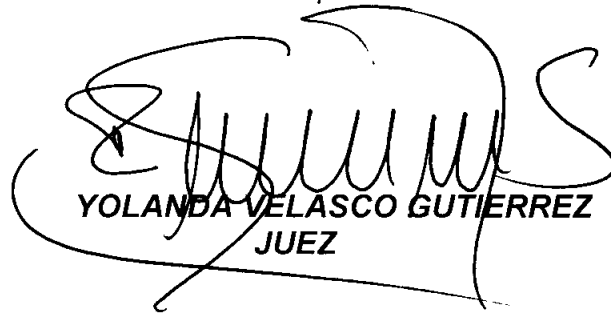
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **PABLO ANTONIO ANGULO RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Defensa
 - 2.2. Director General de la Policía Nacional
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. **HUBEIMAR REYES SALAZAR**, identificado con la C.C. No. 79.521.151 y T. P. No. 76.447 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220160048300
LEONARDO FAVIO PEÑA SEPULVEDA
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Bogotá, D.C., veintiocho (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que el demandante dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior, aunado a que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control —última unidad¹ y cuantía²— y el libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., además que fueron aportados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LEONARDO FAVIO PEÑA SEPULVEDA** en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Alcalde del Distrito Capital de Bogotá – Secretario de Educación
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

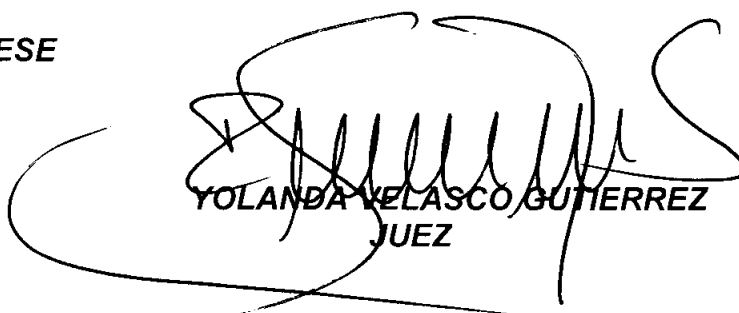
¹ Fl. 75.

² Fl. 65.

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. **JOHN JAIRO GRIZALES**, identificado con la C.C. No. 93.438085 y T. P. No. 216.244 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001333501220160049400
DEMANDANTE	MARÍA BERNARDA PINZÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES—

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que el demandante dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior, aunado a que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control —cuantía y último lugar de prestación de servicios—, aunado a que libelo el demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

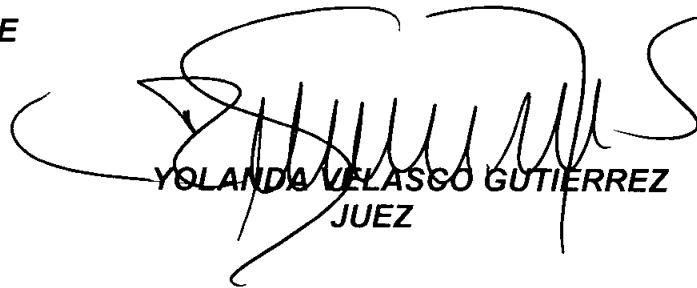
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA BERNARDA PIZÓN GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES—**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220160045300

- IGNACIA MERY OMAIRA PÉREZ MESA
- ANA ISABEL PÉREZ MESA
- NOHORA STELLA NAICIPA OTALORA
- CARMEN DEL SOCORRO RODRÍGUEZ DE BARRIOS
- WILLIAM ALFREDO ROZO GARZÓN

DEMANDADO

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que el demandante dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior, aunado a que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control —última unidad y cuantía— y el libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., además que fueron aportados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

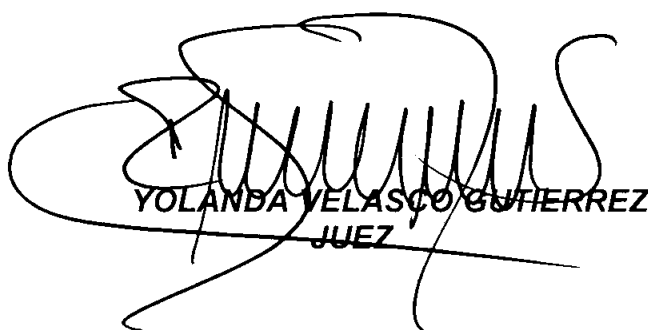
1. **ADMITIR** la demanda presentada por las señoras **IGNACIA MERY OMAIRA PÉREZ MESA, ANA ISABEL PÉREZ MESA, NOHORA STELLA NAICIPA OTALORA, CARMEN DEL SOCORRO RODRÍGUEZ DE BARRIOS, WILLIAM ALFREDO ROZO GARZÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Defensa
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. **JOSÉ SERAFÍN AREVALO MONTAÑO**, identificado con la C.C. No. 5.195.108 y T. P. No. 61.093 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 a 7 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335012**20130002400**

Bogotá, D.C. 25 de julio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, regresa del Consejo de Estado.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2013-00024-00
DEMANDANTE	LEONOR RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS—

Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

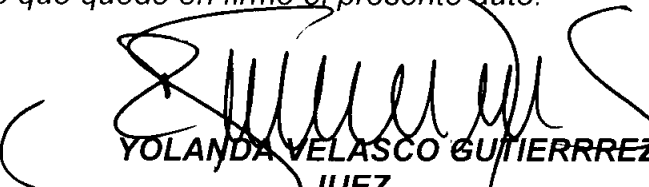
Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el Consejo de Estado ordenó escindir la demanda para que las pretensiones de nulidad sean tramitadas ante esa Corporación y las de nulidad y restablecimiento del derecho las asuma este Despacho.

En consecuencia, se dispone:

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda –Subsección B— en providencia del 7 de marzo de 2017 (fls. 139 a 144), en la que ordenó escindir los medios de nulidad y el de nulidad y restablecimiento del derecho e igualmente dispuso que frente al segundo de ellos es este Despacho el competente para tramitarlo y que el primero sí corresponde a la Alta Corporación, quien para el efecto ordenó su acumulación con el proceso 1100103250002014119200 que se tramita allí mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por lo decidido en auto del 22 de marzo del año en curso implica estar pendiente la decisión en el medio de control de nulidad, se dispone dar aplicación a los artículos 161, 162 y 163 del CPACA, relativo a la suspensión del proceso por prejudicialidad que durará hasta dos (02) años desde que quede en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 31 DE JULIO DE 2017 , a las 8:00 a.m.
 LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012**20130089400**

Bogotá, D.C. 25 de julio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con solicitud de corrección auto anterior.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2013-00894-00
DEMANDANTE	MARÍA BLANCA ARIAS GÓMEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP—

Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandada frente a la providencia anterior, en la que se indicó que la demanda no había sido contestada, siendo que el apoderado de la UGPP sí contestó la demanda en tiempo.

Es del caso indicar que en aspectos procesales relativos a la aclaración, corrección y adición de providencias no fueron regulados por la Ley 1437 de 2011, no obstante, la misma norma en el artículo 306 ibídem efectuó una remisión normativa que permite acudir Código General del Proceso¹.

Se tiene entonces que en materia de corrección, el artículo 286 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

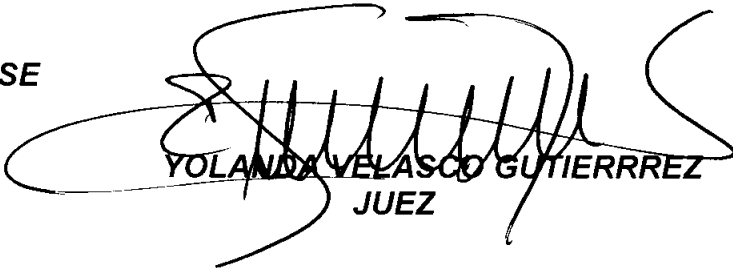
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

¹ Ley 1564 de 2012 es el llamado Código General del Proceso, el cual derogó el Código de Procedimiento Civil

Teniendo en cuenta la anterior disposición, de cara a lo dispuesto en el auto del 13 de julio de 2017, es claro que a la parte demandada le asiste razón en solicitar la corrección de dicha providencia, pues efectivamente el apoderado de la UGPP presentó dentro del término de Ley el escrito de contestación de demanda, razón por la cual se corrige la providencia en ese sentido.

NOTIFÍQUESE



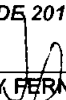
YOLANDA VELASCO GUTIERRREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122015000 86800
ACCIONANTE: EDY CONSTANZA HERNANDEZ DE RICO
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

En audiencia celebrada el veintiséis de julio de los cursantes, el apoderado de la parte demandante solicitó se corrigiera la fecha de efectos fiscales de la pensión que viene percibiendo la señora EDY CONSTANZA HERNANDES DE RICO, por cuanto la misma posiblemente variaría la decisión del fallo al momento de determinar la prescripción de las mesadas.

*Así pues, el juzgado encontrándose dentro del término de ejecutoria de la sentencia, procede a verificar lo consignado en la providencia del 26 de julio de este año respecto al **término de prescripción**, en donde se dispuso lo siguiente:*

“Aunque el derecho a la pensión de jubilación es imprescriptible, no sucede lo mismo con los descuentos mensuales que de allí se derivan, los cuales se extinguen cuando no son reclamados dentro de tres años siguientes a su reconocimiento; por su parte, la petición interrumpe la prescripción siempre y cuando la demanda se presente en un término máximo de tres años.

En este caso, se tiene al demandante le fue reconocida su pensión a partir del 18 de mayo de 2011, y la solicitud de pago ante la entidad solo fue realizada hasta el 14 de julio de 2015, razón por la cual se encuentran prescritos todos los descuentos de las mesadas adicionales por salud con anterioridad al 14 de julio de 2012.”

*Así mismo frente a la **condena en costas** se decidió:*

“(…) se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- *Este proceso buscaba la devolución de los aportes a salud descontados sobre las mesadas adicionales de diciembre.*

- Las pretensiones fueron concedidas parcialmente, por cuanto hubo prescripción de mesadas.
- La entidad contestó la demanda y las excepciones propuestas tuvieron vocación de prosperidad de manera parcial.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, no se condenará en costas a la demandada."

Esta judicatura al revisar de manera acuciosa lo solicitado, constata que efectivamente hubo un error mecanográfico al considerar la fecha en que a la demandante le fue reconocida su pensión, pues lo correcto era **18 de mayo de 2013** (fl. 4), y no 18 de mayo de 2011 (fl.85 acta); error mecanográfico que obliga a reformar la sentencia que se emitió en audiencia, pues implicaría condenar a la entidad demandada en costas por haber prosperado totalmente las pretensiones.

En estos casos el Despacho impone salario y medio por agencias en derecho a costa de la demandada.

Con relación a la aclaración de la sentencia el artículo 287 del CGP señala:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)" (Negrillas fuera del texto)

Respecto a esta prohibición la Corte Constitucional¹ ha señalado que:

La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-548 de 30 de octubre de 1997. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas.

En la misma providencia, la Honorable Corte precisó en punto a la aclaración de las sentencias lo siguiente:

*“La facultad que se le confiere al juez para que aclare, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, en auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, se ajusta a la Constitución, **por cuanto esa permisión permite mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza la decisión**”.*

En cumplimiento de esta norma y con el propósito de brindar seguridad jurídica a lo decidido en audiencia, el Despacho no puede en este momento procesal, acoger la solicitud de corrección de la parte demandante, pues de hacerlo se modificaría de fondo la decisión tomada en audiencia contraviniendo lo preceptuado en la norma y jurisprudencia precedente.

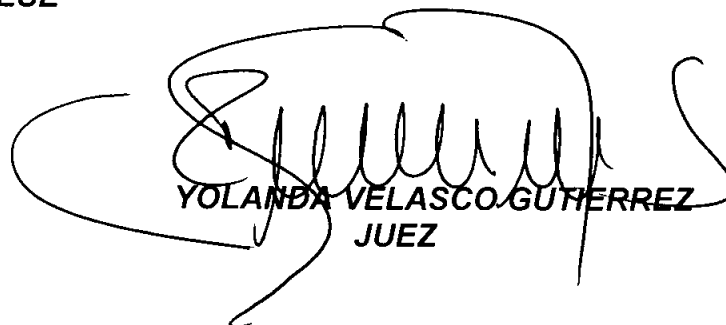
Cabe señalar que las partes cuentan con el termino de ley para interponer los respectivos recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud de corrección elevada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

<i>MEDIO DE CONTROL</i>	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>
<i>RADICACIÓN</i>	<i>11001333501220170004100</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>JORGE ENRIQUE GARAVITO DURÁN</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</i>

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que el demandante dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior, aunado a que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control —cuantía y último lugar de prestación de servicios—, aunado a que libelo el demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

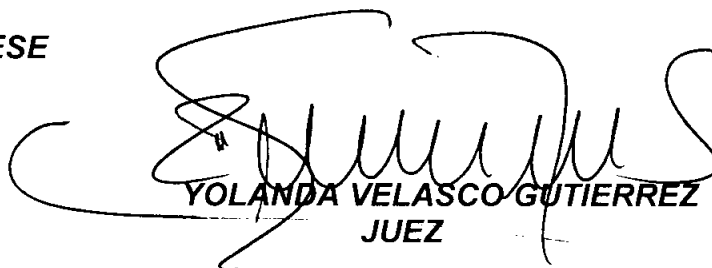
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JORGE ENRIQUE GARAVITO DURÁN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1.** Ministro de Relaciones Exteriores
 - 2.2.** Agente del Ministerio Público.
 - 2.3.** Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
- 5. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
- 6.** Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220160012900
ROCIO GUZMÁN MONTOYA
NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que el demandante dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior, aunado a que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control —cuantía y último lugar de prestación de servicios—, aunado a que libelo el demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ROCIO GUZMÁN MONTOYA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Relaciones Exteriores
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. **FÉLIX FRANCISCO HOYOS LEMOS**, identificado con la C.C. No. 19.130.804 y T. P. No. 14.941 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001333501220130052800

Bogotá, D.C 27 de junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, para decidir recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Fiduprevisora.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130052800
DEMANDANTE: HORACIO PUERTA BARRERA
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.¹

Bogotá, D.C. veintiocho de julio de dos mil diecisiete

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir el recurso de reposición que la apoderada de Fiduprevisora S.A. interpone contra el auto del 16 de marzo de 2017, que la tuvo como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

De entrada es preciso indicar que el objeto para el cual el señor Puerta Barrera acudió en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es obtener la declaración de una auténtica relación laboral de carácter legal y reglamentario con el extinto DAS y con ello el pago de todas las prestaciones sociales y económicas.

Así pues, tenemos que en los casos de personas que no contaron con órgano receptor y que para el efecto promovieron demandas —como es el caso del demandante—, fue expedida la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, norma que en su artículo 238 autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., con quien el Ministerio de Hacienda suscribiría un contrato de fiducia mercantil.

El mencionado artículo señala que para todos los efectos legales, la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales, en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad o su Fondo Rotatorio y que no guarden relación con las funciones trasladadas a entidades receptoras

¹ Como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del extinto Departamento Administrativo de Seguridad

de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

En cumplimiento del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduprevisora S.A. suscribieron contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016, para constituir el patrimonio autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO –D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO entre la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en calidad de fideicomitente, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en calidad de beneficiario y la Fiduciaria La Previsora S.A.².

Así las cosas, el contenido de la norma que fijó competencias no es claro en indicar cuál entidad es la llamada a comparecer en los procesos judiciales iniciados con posterioridad al cierre de la liquidación y que no tuvieron órgano receptor, pues si bien es cierto la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A., es la sucesora procesal del extinto DAS y su Fondo Rotatorio frente a los procesos que se inicien después del cierre, también lo es que la Unidad Nacional de Protección es una entidad cuyo objeto guarda relación con la función de escolta desempeñada por el demandante y que en esta oportunidad pide que se asimile a la de un empleado público de la extinta entidad.

Bajo este escenario, en aras de evitar más dilaciones que impidan el desarrollo de la actuación y de paso la vulneración el acceso a la administración de justicia del demandante, se dispondrá que el contradictorio por pasivo este integrado con la Unidad Nacional de Protección y la Fiduciaria la Previsora S.A. para que sea en la sentencia cuando se establezca en cabeza de quien recae la condena, siempre que prosperen las pretensiones, lo que implica dejar sin efecto lo decidido en el auto anterior, mediante el cual se repuso la providencia del 11 de agosto de 2016, y en consecuencia tener dicha entidad como parte demandada.

Finalmente, teniendo en cuenta que aún no ha sido posible surtir el correspondiente traslado para que las entidades demandadas contesten la demanda, se dispone que desde la ejecutoria del presente auto se contarán los 55 días.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR NUEVAMENTE A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, para lo cual se ordena que por Secretaría se le notifique

² "Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto **Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención,** en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018". (Negrilla fuera de texto).

personalmente la presente decisión (Art. 199 CPACA), por las razones expuestas en la parte motiva.

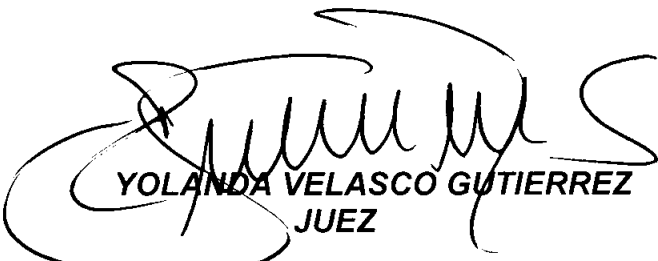
SEGUNDO.- NO REPONER el auto del 16 de marzo de 2017 frente al cual la Fiduprevisora S.A. interpuso recurso.

TERCERO.- TENER como extremo pasivo en el presente proceso a la Unidad Nacional de Protección y la Fiduprevisora S.A..

CUARTO.- CORRER EL TRASLADO de la demanda a las dos entidades que integran el extremo pasivo, el cual empezara a contar desde la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

SVR



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

~~JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD~~
~~DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.~~
~~SECCION SEGUNDA~~

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220160050000

Bogotá, D.C. 27 de julio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con escrito de subsanación de la demanda.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220160050000
MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —
COLPENSIONES— Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, se advierte que el demandante en escrito del 16 de febrero de 2017 pretende subsanar la demanda atendiendo los defectos anotados en el auto anterior, no obstante el Despacho concluyó que en los términos del artículo 161 —núm. 2— y 169 —núm. 2— de la Ley 1437 de 2011, el demandante no logró tal cometido y por lo mismo habrá de rechazarse, conforme las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El artículo 72 del CPACA señala que por regla general contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

Concretamente frente a la apelación la Ley 1437/11 prevé que éste recurso procede “para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito” (art. 74 núm. 2), el cual podrá interponerse directamente o como subsidiario al de reposición, pero cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Art. 76).

Acorde con lo anterior, el artículo 87 *ibidem*, dispone que los actos administrativos quedan en firme, “1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso, 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos, 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los

recursos y 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

Finalmente, en materia de requisitos de procedibilidad, el artículo 161 señala en el numeral 2 que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”* pero *“Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

En el **Caso concreto** tenemos que uno de los acto administrativo cuyo control de legalidad se demanda corresponde a la Resolución GNR 255378 del 23 de agosto de 2015, por la cual COLPENSIONES en la parte resolutive —artículos PRIMERO y SEGUNDO— dispuso negar la reliquidación de la pensión de vejez y notificar la decisión al apoderado de la demandante *“haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ...”* respectivamente.

Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto y la Resolución GNR 55089 del 24 de febrero de 2014 —parte resolutive—, resulta claro que la parte demandante en los términos del artículo 76 del CAPACA, si pretendía acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para rebatir la legalidad del mismo estaba obligada a interponer el recurso de apelación porque como lo ordena el artículo 161, constituye requisito de procedibilidad, circunstancia que no se advierte en el sub examine, por cuanto no obra documento en el paginario que así lo demuestre.

El Despacho no desconoce que el acto acusado fue proferido por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, lo cual haría pensar que éste ocupa la última instancia y por lo mismo no habría posibilidad de que un funcionario de mayor jerarquía decida apelación, sin embargo, verificado el organigrama de la entidad¹, se constató que existe una instancia superior como es la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, la cual en los términos del manual específico de funciones —numeral 10— corresponde *“Dirigir los procesos de respuestas en segunda instancia, los recursos de la vía gubernativa relacionados con el reconocimiento de beneficios y prestaciones económicas inherentes al Régimen de Prima Media y con las sustituciones a que haya lugar, de acuerdo a la normativa.”*

Igualmente el Decreto 2727 del 23 de noviembre de 2013 *“Por el cual se modifica la estructura interna y administrativa de la Administradora Colombiana de Pensiones”*, en el artículo 17, señala las funciones del Vicepresidente de Beneficio y Prestaciones —entre otras— *“8. Resolver en segunda instancia los recursos de la vía gubernativa relacionados con el reconocimiento de beneficios y prestaciones económicas inherentes al régimen e prima media y, con las sustituciones a que haya lugar.”*

Hechas las anteriores precisiones, para el Despacho resulta indispensable que la demandante acredite un completo agotamiento de la vía administrativa ante COLPENSIONES, dado que la reliquidación solicitada involucra una pensión compartida con la UGPP, y es justamente la primera de ellas la que reconoció la

¹ webhttps://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad/Colpensiones/organigrama_y_equipo_humano

pensión por un mayor valor, y por lo mismo, ante un restablecimiento de derechos sería la mayor afectada.

No desconoce el Despacho que si bien la demandante provocó ante UGPP un agotamiento de la vía administrativa que sí satisface el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 —núm. 2— del CPACA, no se puede pasar por alto el hecho de que fue COLPENSIONES la que reconoció la pensión por un mayor valor según la Resolución GNR 174344 del 19 de mayo de 2014 de ahí que el agotamiento de la vía administrativa es indispensable para efectuar el correspondiente control de legalidad. No exigir la interposición del recurso de apelación siendo que conforme a la Ley era obligatorio implica una vulneración al debido proceso de las entidades llamadas a integrar el contradictorio por pasivo. Implica que

En efecto, si el demandante pretende rebatir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la reliquidación de la pensión en la forma indicada en la demanda deberá provocar nuevamente una actuación administrativa en la que cumpla con las obligaciones de que trata el artículo 131 —núm. 2— del CPACA, como es la interposición de los recurso que conforme a la Ley fueren obligatorios.

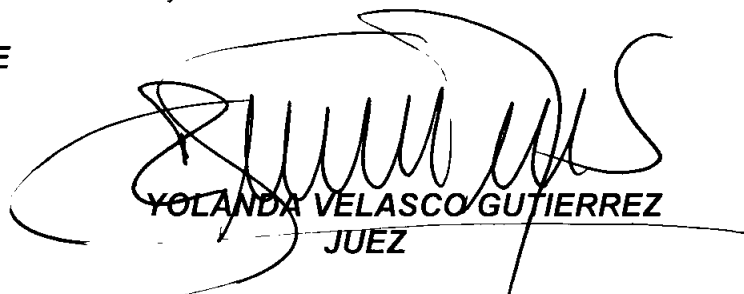
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESULEVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso y/o la entrega de la demanda y anexos a la demandante.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 31 DE JULIO DE 2017, a las 8:00 a.m.</i>  LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaría
--



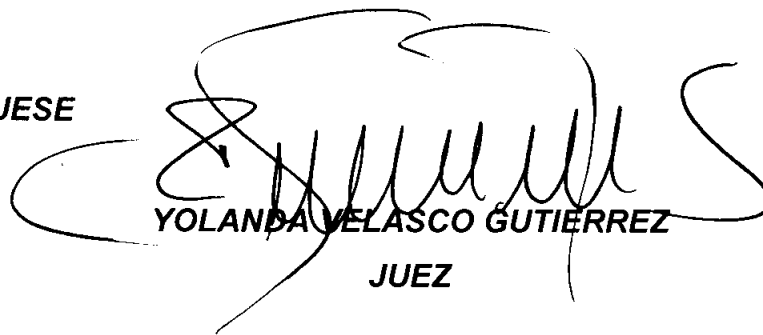
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

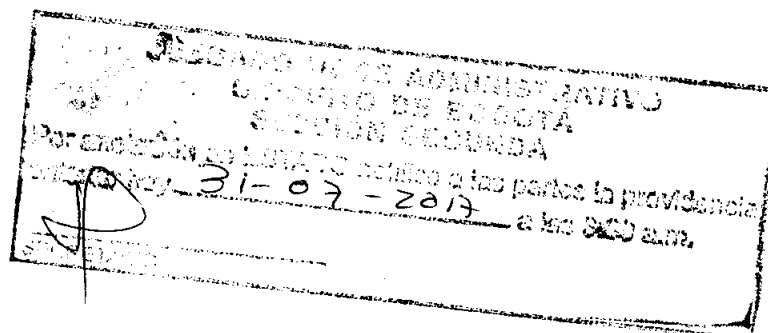
RADICADO INTERNO: 0-041
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130004100
ACCIONANTE: MARTHA SUSANA BEJARANO
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIR DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

Bogotá, D. C., veintiocho de julio de dos mil diecisiete

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo de segunda instancia, se requiere a las partes para que presenten, en el término de diez días, la liquidación de las pretensiones que fueron concedidas, a efecto de poder establecer a cuánto asciende el monto de costas a qué fue condenada la entidad demandada.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ





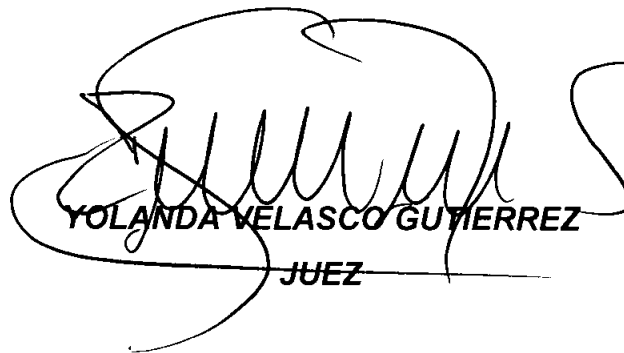
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

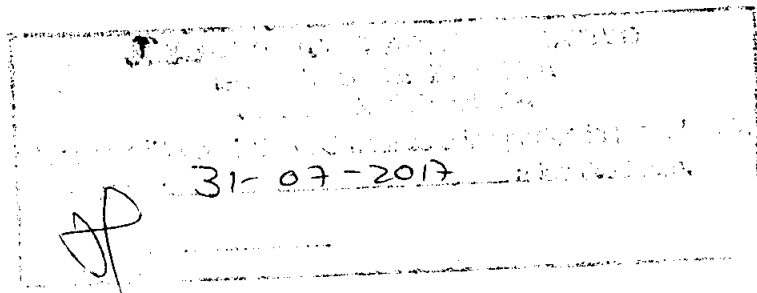
RADICADO INTERNO: O-0998
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2014-00084-00
ACCIONANTE: ADIELA TORO TORO.
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

Bogotá, D. C., veintiocho de julio de dos mil diecisiete

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo de segunda instancia, se requiere a las partes para que presenten, en el término de diez días, la liquidación de las pretensiones que fueron concedidas, a efecto de poder establecer a cuánto asciende el monto de costas a qué fue condenada la entidad demandada.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1469
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2014-00555-00
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA GARCIA PALACIOS
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

Bogotá, D. C., veintiocho de julio de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACION DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

¹ T- 432 del 2007

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras

circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
3.1. ASUNTOS.
3.1.1. Única instancia.
Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve,</i>

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000
⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<i>al acceso a la administración de justicia.</i> <i>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</i>	<i>supuestos de intensidad:</i> <i>a) Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</i> <i>b) Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</i> <i>c) Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</i>	<i>grave y gravísima a la administración de justicia.</i> <i>a) Afectación leve. Esta tasación va hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</i> <i>b) Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 2,1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</i> <i>c) Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4,1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</i>
--	--	--	--

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia.”⁵

CASO CONCRETO

En la sentencia de primera instancia la parte demandada fue condenada a pagar las costas procesales.

1. GASTOS PROCESALES

El actor debió pagar por concepto de gastos ordinarios la suma de treinta (30) mil pesos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones,

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

2. AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- En el presente proceso la demandante buscaba obtener el reconocimiento de "la reliquidación pensión de jubilación" con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.*
- Las excepciones previas que propuso la entidad demandada no prosperaron.*
- El fallo de primera instancia no fue objeto de recurso de apelación.*
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta que el objeto de la litis ha sufrido cambios jurisprudenciales que ponen hoy en cuestionamiento la regla de derecho aplicable en estos casos, el Despacho limitará la liquidación de costas a los gastos procesales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

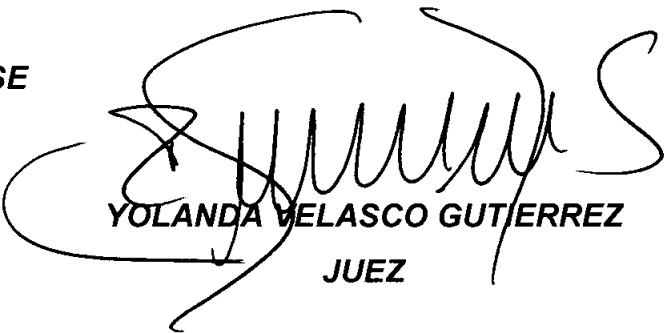
CONDENAR a la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES: Treinta (30) mil pesos.

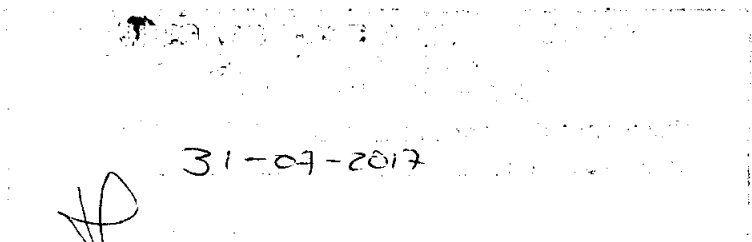
AGENCIAS EN DERECHO: Sin condena

SE DISPONE destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CNP


31-07-2017




**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1482
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2014-00568-00
ACCIONANTE: ISABEL MORA MARTINEZ
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO

Bogotá, D. C., veintiocho de julio de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACION DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

¹ T- 432 del 2007

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras

circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

*convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."*³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia."

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

"(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve,</i>

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<i>al acceso a la administración de justicia.</i> <i>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</i>	<i>supuestos de intensidad:</i> a) <i>Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</i> b) <i>Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</i> c) <i>Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</i>	<i>grave y gravísima a la administración de justicia.</i> a) <i>Afectación leve. Esta tasación va hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</i> b) <i>Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</i> c) <i>Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</i>
--	---	---	---

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia.”⁵

CASO CONCRETO

En la sentencia de primera instancia la parte demandada fue condenada a pagar las costas procesales.

1. GASTOS PROCESALES

El actor debió pagar por concepto de gastos ordinarios la suma de treinta (30) mil pesos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones,

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

2. AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- En el presente proceso la demandante buscaba obtener la devolución de descuentos por concepto de salud realizados en las mesadas adicionales.*
- Las pretensiones prosperaron parcialmente por efecto de la prescripción.*
- Las excepciones previas que propuso la entidad demandada no prosperaron.*
- El fallo de primera instancia no fue objeto de recurso de apelación.*
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará a la parte demandada a pagar al demandante la suma equivalente a uno y medio salarios mínimos mensuales legales vigentes para el 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CONDENAR a la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar por concepto de costas procesales los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES: Treinta (30) mil pesos.

AGENCIAS EN DERECHO: 1.5 S.M.M.L.V. para el 2016.

SE DISPONE destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CNP



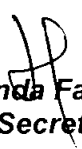
31-07-2017

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION JUDICIAL No. 1100133350122014-00**533**-00

Bogotá, D.C. 28 de julio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la de la referencia, con acta de audiencia del 29 de junio de este año, en la cual las partes manifestaron estar de acuerdo con la formula conciliatoria presentada por la entidad para revisión y aprobación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-1447
PROCESO: CONCILIACION JUDICIAL - NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012201400**533**-00
ACCIONANTE: MYRIAM SIERRA
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –
CASUR

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado de la señora **MYRIAM SIERRA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento llevada a cabo el pasado 29 de junio de los cursantes.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso

administrativo. Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste en la asignación de retiro conforme al IPC.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

El apoderado de la señora **MYRIAM SIERRA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** el 29 de junio de 2017, conciliaron en audiencia celebrada ante este Despacho por un valor total de **\$1.342.321** correspondiente a las diferencias generadas por el reajuste del IPC en la asignación de retiro que recibe como beneficiaria, el cual es el resultado de sumar el Valor Capital (\$1.500.784) más el Valor de la Indexación al 75%¹ (\$218.424), previo los descuentos de ley por conceptos de CASUR de

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (1.500.784-1.282.360)*75% = 218.424

siguientes a la aprobación de la conciliación; obteniendo así un incremento en la asignación de retiro mensual de \$16.310 (Fls. 120-121).

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la asignación de retiro o mesada pensional devengadas dentro del régimen especial de la policía y de las fuerzas militares, deben reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor, en virtud de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral e incrementarse mediante el mecanismo de oscilación a partir de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

Al hacer un análisis de las disposiciones que rigen la materia, el Consejo de Estado² señaló:

“A partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tendrían derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en la forma prevista por el artículo 14 y a la mesada 14 según el artículo 142 ibídem. De acuerdo con el cuadro de diferencia porcentual, es claro para la Sala, que es más favorable para la actora el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor tal como lo establece la Ley 100 de 1993, por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, para las pensiones ordinarias.”

A esta conclusión se llegó teniendo en cuenta que por disposición de la Ley 238 de 1995³, se estableció que aquellas personas que se encontraban dentro de las excepciones señaladas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, podían ser acreedoras de los beneficios establecidos en los artículos 14 y 142 de la misma norma.

² Léanse entre otras las sentencias radicado interno 2016151, 2018219, 2073308

³ El artículo 1 de la Ley 238 de 1995 a través del cual adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, incluyendo el parágrafo 4°, ordena:

“PAR. 4°- **Adicionado. Ley 238/95, art. 1°.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalaba que por excepción no se encuentran sujetos al Sistema Integral de Seguridad Social los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El beneficio establecido en el artículo 14 de la Ley 100, señala que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, para que mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Por su parte, la Corte Constitucional al referirse sobre las connotaciones del régimen prestacional especial del que goza la fuerza pública, en sentencia C – 432 del 06 de mayo de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil, precisó que la naturaleza jurídica de la asignación de retiro es asimilable a la pensión de vejez y señaló:

“La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

Precisamente dentro de las exclusiones del sistema general de seguridad social, se encuentran previstos los miembros de la fuerza pública. Dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993:

“Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)”.

En este contexto, como lo ha sostenido esta Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad, “los regímenes especiales de seguridad

social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general”⁴.

En este orden de ideas en eventos como el presente, en los que el régimen especial de la Fuerza Pública no mejora las condiciones salariales y prestacionales, frente a quienes gozan de un régimen general, por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente aplicar el régimen general, esto es, incrementar la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional .

Ahora bien, en relación con los argumentos expuestos sobre la inconstitucionalidad de la ley 238 de 1995 y del principio de inescindibilidad, solo resta decir que de acuerdo a la sentencia referenciada es la misma Corte Constitucional la que hace el estudio de aplicación de la norma general al régimen especial y lo fundamenta en el principio constitucional de igualdad y equidad.

2.2. Revisión de la liquidación.

Conforme quedó establecido en las audiencias realizadas ante este Juzgado los días 03 de agosto de 2016 (fls. 81-82) y junio 29 de 2017 (129-131), en las etapas de fijación del litigio y decreto de pruebas respectivamente, se extractan como hechos relevantes de la presente conciliación judicial los siguientes:

- *Con Resolución No. 5744 de 13 de octubre de 1999, la Caja de Sueldos reconoció a favor del extinto Agente RAMIREZ GUZMAN*

⁴ *Ibíd.*

CARLOS ARTURO asignación de retiro a partir del 19 de noviembre de 1999. (Fls. 30 y 31)

- *Con Resolución No. 6462 de julio 29 de 2013 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reconoció a partir del 29 de enero de 2013 sustitución de asignación de retiro en un 50% para la señora MYRIAM SIERRA en calidad de conyugue supérstite; y a los hijos del causante CARLOS ALEXANDER RAMIREZ SIERRA y ANGELA PATRICIA RAMIREZ SIERRA en un 25% a cada uno, por cuantía equivalente a la totalidad de la prestación devengada por el extinto Agente (r) Carlos Arturo Ramírez Guzmán (Fl. 109-110).*

Así mismo, en la misma resolución dispuso extinguir a partir del 06 de abril de 2013 la asignación de retiro del 25% que le correspondía al señor CARLOS ALEXANDER RAMIREZ SIERRA identificado con C.C. 1.026.578.087, por no acreditar su calidad de estudiante, incrementando a partir de esa fecha, la misma porción por igual concepto, esto es 75%, únicamente para la señora MYRIAM SIERRA.

- *Adicionalmente, CASUR remitió copia de la Resolución No. 7327 de septiembre 02 de 2013, por medio de la cual aclaró la Resolución No. 6462 de julio 29 de 2013, en el sentido de extinguir a partir del 06 de abril de 2013 la asignación de retiro del 25% que le correspondía al señor CARLOS ALEXANDER RAMIREZ SIERRA, acrecentando también a partir de esa fecha, la misma porción por igual concepto a las beneficiarias, esto es 62,5% para la señora MYRIAM SIERRA, y el restante 37,5% para la hija ANGELA PATRICIA RAMIREZ SIERRA, debiendo cancelar los valores que le correspondan a su progenitora (Fl. 107-108).*

- *Con petición de 09 de enero de 2014 (Fls. 2-5) la señora Myriam Sierra solicitó el reajuste en la sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC para los años 1999 y 2002, petición negada mediante Oficio No. 3831 /OAJ de 03 de marzo de 2014 (Fl. 6).*

- El Juzgado 18 Administrativo improbo el acuerdo conciliatorio al que había llegado la accionante con la Caja, relacionado con el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con el IPC para el período comprendido entre el 01 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2004, por haberse liquidado con anterioridad en que fue reconocida la asignación de retiro (fls.7-9).
- En la demanda se pretende la reliquidación y reajuste en la sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC para el año 2002 (fls. 34 y 35)

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presento la siguiente liquidación (Fl. 124), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACION BASICA ACORDE A IPC -POR LA ENTIDAD-	DEJADO DE RECIBIR -POR LA ENTIDAD- (A)	ASIGNACION BASICA ACORDE IPC U OSCILACION MAS FAVORABLE -REVISIÓN-	DEJADO DE RECIBIR -REVISIÓN JUZGADO- (B)	DIFERENCIAS (A) - (B)
2000	341.210,00	9,23%	9,23%	341.210,00	0,00	341.210	0	0
2001	371.919,00	9,00%	8,75%	371.919,00	0,00	371.919	0	0
2002	394.234,00	6,00%	7,65%	400.371,00	6.137,00	400.371	6.137	0
2003	421.832,00	7,00%	6,99%	428.399,00	6.567,00	428.397	6.565	2
2004	449.209,00	6,49%	6,49%	456.201,00	6.992,00	456.200	6.991	1
2005	473.915,00	5,50%	5,50%	481.291,00	7.376,00	481.291	7.376	0
2006	497.610,00	5,00%	4,85%	505.356,00	7.746,00	505.355	7.745	1
2007	510.003,00	4,50%	4,48%	528.096,00	8.093,00	528.096	8.093	0
2008	549.591,00	5,69%	5,69%	558.145,00	8.554,00	558.145	8.554	0
2009	591.745,00	7,67%	7,67%	600.955,00	<u>9.210,00</u>	600.955	9.210	0
2010	603.580,00	2,00%	2,00%	612.974,00	<u>9.394,00</u>	612.974	9.394	0
2011	622.714,00	3,17%	3,17%	632.405,00	<u>9.691,00</u>	632.405	9.691	0
2012	653.849,00	5,00%	3,73%	664.025,00	<u>10.176,00</u>	664.025	10.176	0
2013	676.342,00	3,44%	2,44%	686.868,00	<u>10.526,00</u>	686.868	10.526	0
2013	845.427,00	3,44%	2,44%	858.584,00	<u>13.157,00</u>	858.584	13.157	0
2014	870.281,00	2,94%	1,94%	883.826,00	<u>13.547,00</u>	883.826	13.545	2
2015	910.838,00	4,66%	3,66%	925.014,00	<u>14.176,00</u>	925.013	14.175	1
2016	981.609,00	7,77%	6,77%	996.888,00	<u>15.279,00</u>	996.886	15.277	2
2017	1.047.868,00	6,75%	5,75%	1.064.178,00	<u>16.310,00</u>	1.064.175	16.308	2
TOTAL	11.823.776,00			11.996.707,00	172.931,00	11.996.695	172.918,62	12,38

Al revisar esta liquidación el Despacho advierte que:

- Los valores consignados en la columna “asignación total pagada” corresponden a los pagos hechos al actor.

- Las sumas existentes en la columna “asignación básica acorde al IPC” son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior⁵, con la cual se obtienen las diferencias señaladas en la columna “dejado de percibir”.
- Revisados los valores, el Despacho advierte que encontró una diferencia mínima de \$12,38 en los valores ubicados en la columna “dejado de percibir”
- El incremento mensual de la asignación de retiro que recibe como beneficiaria la señora Myriam Sierra es de \$16.310, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2017, conforme al aumento salarial aprobado por ley.

Así las cosas observa el juzgado que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “dejado de percibir” sombreados y subrayados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del 09 de enero de 2010 (fecha de prescripción cuatrienal – a partir de presentación de la petición) y hasta el 29 de junio de 2017 (fecha de presentación de la liquidación en última audiencia), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las tablas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (122-123 vto).

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	DESCUENTO CASUR	DESCUENTO SANIDAD	VALOR INDEXADO	DESCUENTO CASUR INDEXADO	DESCUENTO SANIDAD INDEXADO
09/01/2010-31/12/2010	129.011,00	4.234,00	4.409,00	170.317,00	5.654,00	5.823,00
2011	135.674,00	4.393,00	4.652,00	173.210,00	5.675,00	5.943,00
2012	142.464,00	4.613,00	4.884,00	176.332,00	5.760,00	6.048,00
2013	175.867,00	5.004,00	5.982,00	213.307,00	6.123,00	7.258,00
2014	189.658,00	6.141,00	6.503,00	223.551,00	7.347,00	7.670,00
2015	198.464,00	6.426,00	6.804,00	222.726,00	7.384,00	7.647,00
2016	213.906,00	6.926,00	7.334,00	223.327,00	7.405,00	7.665,00
01/01/2017-29/06/2017	97.316,00	6.410,00	3.893,00	98.015,00	6.535,00	3.921,00
TOTAL	1.282.360,00	44.147,00	44.461,00	1.500.785,00	51.883,00	51.975,00

⁵ La liquidación allegada por la entidad convocada permite inferir que desde el año 1997 en que se presenta la diferencia, una vez fue reconocida la asignación de retiro, la entidad ajusta el valor conforme al porcentaje al IPC decretado para ese año (siempre y cuando el porcentaje determinado para el grado hubiese sido inferior al porcentaje establecido por ley) y luego de realizado el reajuste, aumenta el salario cambiando la base de liquidación del año subsiguiente y así sucesivamente.

Con base en los valores anteriores, el Juzgado comprobó el Valor Total a pagar informado por la entidad a folio 121, de la siguiente manera:

Valor Capital Indexado	\$1.500.784
Valor Capital 100% (A)	\$1.282.360
Valor Indexación	\$218.424
Valor Indexación 75% (B)	\$163.818

- La diferencia entre el Valor Capital Indexado (\$1.500.784) menos Valor Capital 100% (\$1.282.360) es igual a Valor de Indexación (\$218.424).
- Las partes acordaron sobre el Valor de Indexación un pago sobre el 75%, quedando un valor final de \$163.818.

Valor Capital 100% + Valor Indexación 75% (A)+(B)	\$1.446.178
Casur	- \$51.884
Sanidad	- \$51.973
Valor Total a Pagar	\$1.342.321

- También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Casur (\$51.884) y Sanidad (\$51.973) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Agentes de la Policía Nacional.

Sobre la prescripción

Conforme a las prerrogativas de los decretos 1211 de 1990 artículo 174, 1212 de 1990 artículo 155 y 1213 de 1990 en su artículo 113, el derecho al pago de diferencias en las mesadas de la asignación de retiro causadas prescriben en cuatro años contados desde que se hicieron exigibles.

Teniendo en cuenta que la solicitud de la actora fue elevada el 09 de enero de 2014 (fl.2-5), se declararan prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 09 de enero de 2010.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de seis meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 120 anverso)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación judicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionante, por cuanto es un hecho cierto que la actora tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de la asignación de retiro como beneficiaria y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año 2002 en adelante por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, razón por la cual es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la señora MYRIAM SIERRA por intermedio de su apoderado y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en cuantía de \$1.342.321.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial celebrada en audiencia ante este Despacho el 29 de junio de 2017 entre la señora **MYRIAM SIERRA** por conducto de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **\$1.342.321**, por concepto del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia

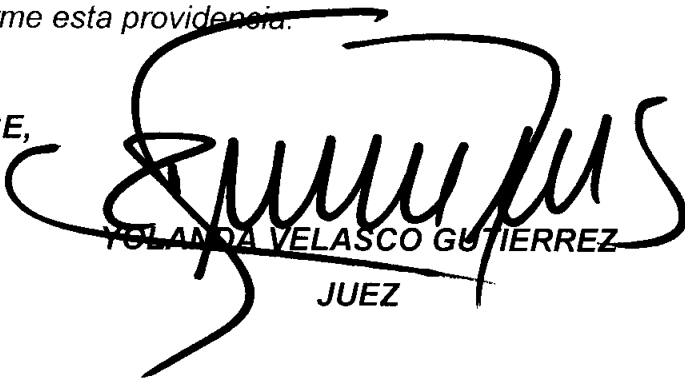
debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO. DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 31 DE JULIO DE 2017, a las 8:00 a.m.  FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria
--

1100133350122014-00533-00

O-1447 - fvm



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.:	110013335012-2016-00411-00
ACCIONANTE:	ALBERTO BONILLA TORRES
ACCIONADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2017

Mediante auto del 01 de diciembre de 2016 se inadmitió la demanda en razón a que no se estima la cuantía de conformidad con lo previsto en los incisos 4º y 5º del artículo 157 del C.P.A.C.A. (f 23).

El apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término, estimando la cuantía total en \$86.909.864, correspondiente al reconocimiento de la bonificación anual de que es titular el señor BONILLA TORRES durante los años 2010 al 2016. (f 42)

Estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón a la cuantía, toda vez que frente a este tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de competencia por el factor cuantía para los Juzgados Administrativos, así:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

El Gobierno Nacional a través del Decreto 2552 de 30 de diciembre de 2015 determinó que el salario mínimo para el año 2016 sería de \$689.454; valor que multiplicado por 50 arroja la suma de \$34.472.700.

El artículo 152 asigna la competencia al Tribunal Administrativo cuando supera los 50 salarios mínimos legales de la siguiente forma:

“Artículo. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

Ahora bien, tenido en cuenta las reglas previstas en el inciso 5° del artículo 157 del C.P.A.C.A., como lo que se reclama es una prestación periódica, para efectos de determinar la cuantía dispone:

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Esta judicatura advierte que la liquidación efectuada por el demandante para estimar la cuantía, tiene sustento legal en el Decreto 405 de 2006, norma que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. El Comandante General de las Fuerzas Militares, el Jefe de Estado Mayor Conjunto del Comando General de las Fuerzas Militares, los Comandantes y Segundos Comandantes de Fuerza y el Director y Subdirector de la Policía Nacional, devengarán una bonificación anual equivalente a cuatro (4) veces la remuneración mensual, pagadera en dos contados iguales a treinta (30) de junio y treinta (30) de diciembre del respectivo año. Para efectos del presente decreto la remuneración mensual estará compuesta por:

1.1 Oficiales de grado General o Almirante: Asignación Básica más prima de alto mando.

1.2 Oficiales de grado Teniente General, Almirante de Escuadra, Mayor General, Vicealmirante, Brigadier General y Contralmirante: Asignación Básica más el porcentaje fijado anualmente por concepto de primas mensuales equivalentes.

(...) (Subrayado fuera del texto original)

De otra parte, el Decreto 435 DE 2010 dispuso:

ARTÍCULO 1o. Adiciónase el artículo 1o Decreto 405 del 8 de febrero de 2006, en el sentido de incluir a los oficiales de la Fuerza Pública, en los grados de Brigadier General o Contralmirante, en servicio activo que desempeñen funciones de mando, inspección, planeamiento, operacionales y logísticas.

En este orden de ideas, como lo pretendido por el demandante es el reconocimiento de la Bonificación anual, la liquidación efectuada para cada uno de los años, corresponde al valor de 4 veces el salario básico de conformidad con lo previsto en el Decreto 405 de 2006.

No obstante lo anterior, conforme con el inciso 5° del artículo 157 del C.P.A.C.A., se tendrá en cuenta únicamente lo reclamado durante los últimos tres años previos a la presentación de la demanda, es decir, los valores correspondiente para los años 2014, 2015 y 2016, sumatoria que arroja un valor de \$ 40.297.924, superando entonces los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se presentó la demanda, esto es, el 20 de octubre de 2016, con lo cual este Despacho carece de competencia para estudiar el asunto objeto de litis.

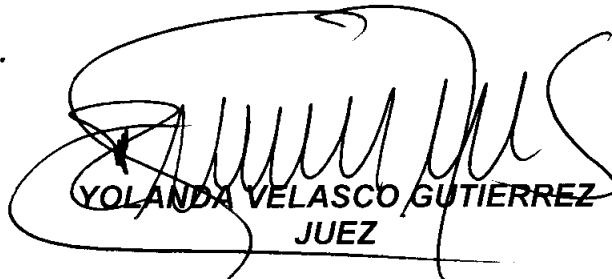
Consecuencialmente, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REMITIR** por competencia el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 31 de julio de 2017, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDO FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1365
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2014-00451-00
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA DUARTE DE TOVAR
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACION DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

¹ T- 432 del 2007

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras

circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la **liquidación de las costas procesales:**

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
3.1. ASUNTOS.
3.1.1. Única instancia.
Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (…) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve,</i>

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<i>al acceso a la administración de justicia.</i> <i>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</i>	<i>supuestos de intensidad:</i> <i>a) Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</i> <i>b) Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</i> <i>c) Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</i>	<i>grave y gravísima a la administración de justicia.</i> <i>a) Afectación leve. Esta tasación va hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</i> <i>b) Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</i> <i>c) Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</i>
--	--	--	--

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia.”⁵

CASO CONCRETO

En la sentencia de Primera instancia la accionada fue condenada a pagar las costas procesales.

1. GASTOS PROCESALES

El actor debió pagar por concepto de gastos ordinarios la suma de cuarenta (40) mil pesos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones,

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

2. AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.*
- La entidad demandada no propuso excepciones previas.*
- Las pretensiones de la accionante fueron concedidas en su totalidad.*
- No se acudió a segunda instancia.*
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará a la parte demandada a pagar a la demandante la suma equivalente a uno y medio salario mínimo mensual legal vigentes para el año 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

SE DISPONE

CONDENAR a la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

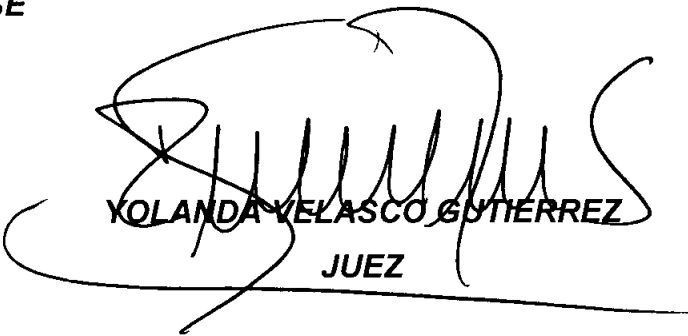
MAGISTERIO pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES: Cuarenta (40) mil pesos.

AGENCIAS EN DERECHO: 1.5 S.M.M.L.V, para el año 2016.

SE DISPONE destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CNP

JUZGADO DE ADMINISTRATIVO
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ
SECCIÓN DE EJECUCIÓN
Se notifica en EJECUCIÓN a las partes la providencia
de fecha 31-07-2017 a las 8:00 a.m.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **110013335012-2016-00279-00**
ACCIONANTE: PEDRO NOE QUEMBA JIMENEZ
ACCIONADOS: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR.

Bogotá, D.C. 28 de julio de 2017.

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para decidir si se avoca o no su conocimiento, se advierte que en los términos del numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, lo que procede es el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, el señor PEDRO NOE QUEMBA JIMENEZ, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda contra la Nación – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR, para que se declare la nulidad del Oficio Nro 20150073810 del 19 de junio de 2015 por medio del cual la entidad no accede a su solicitud de reconocimiento del subsidio de vivienda.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, pide que se ordene el reconocimiento del subsidio de vivienda junto con la liquidación y pago de cuotas aportadas con intereses moratorios. (fl. 02).

2. Marco normativo de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.1 En materia de oportunidad para presentar demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador indicó en el artículo 164 del CPACA que algunas pueden presentarse en cualquier tiempo y otras se someten a ciertos términos.

Para el caso de las demandas de nulidad y restablecimiento, el mencionado artículo 164 —Núm. 2º literal D— prevé que la misma “deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”, norma que deberá analizarse y aplicarse en conjunto con la excepción legal prevista en el numeral

1 literal C del mismo artículo, según la cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, siempre que las características del caso cumplan tal condición, de lo contrario se siguen por la regla general. Igualmente, como lo prevé el numeral 1 literal D, la demanda podrá incoarse en cualquier tiempo, "Cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

2.2 De otra parte, en materia de suspensión del término de caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009¹ señaló que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta **i)** Que se logre el acuerdo conciliatorio, **ii)** se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o **iii)** se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Ahora bien, no se puede desconocer que el art. 2 de la Ley 640 de 2001, impuso al conciliador, el deber de expedir una constancia al interesado, en la que señale la fecha de presentación de la solicitud, de celebración de audiencia y el asunto objeto de conciliación, entre otros eventos, cuando esta se lleve a cabo y las partes no lleguen a ningún acuerdo.

Por consiguiente, es claro que, el lapso de suspensión de los **4 meses** previsto en el artículo 164 del CPACA, para la configuración de la caducidad de la demanda de nulidad y restablecimiento se cuenta hasta la emisión de las constancias definidas en el artículo 2° de la Ley 640 del 2001 o al cumplimiento de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud ante el ministerio público.

3. Del caso concreto.

Visto lo anterior, tenemos que en el presente caso el objeto litigioso no involucra el reconocimiento de prestaciones periódicas para afirmar que la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo, por cuanto lo que se pretende es el reconocimiento y pago del subsidio de Vivienda.

El Despacho mediante auto del 16 de agosto de 2016 inadmitió la demanda, al considerar que no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, (Oficio Nro 20150073810), con lo cual se determinaría la caducidad de la acción, no obstante, al revisar nuevamente los documentos aportados con la demanda se

¹ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

(...)

"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

observa que el señor QUEMBA JIMENEZ radicó la solicitud de conciliación el 10 de julio de 2015 ante la Procuraduría General de la Nación, asunto que por reparto correspondió a la Procuraduría 132 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, celebrándose la audiencia de conciliación extrajudicial el 09 de septiembre de 2015, sin que se llegara a un acuerdo.

De lo anterior se colige que pese a no ser aportada la certificación de la notificación del Oficio Nro 20150073810 del 19 de junio de 2015, con la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría el 10 de julio de ese mismo año, es claro que el señor QUEMBA JIMENEZ tenía pleno conocimiento de la decisión proferida por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA, sin embargo y en gracia de discusión, para efectos de determinar la caducidad de la acción, el Despacho asume que el acto demandado fue conocido por el demandante un día antes de la presentación de la solicitud, es decir el 09 de julio de 2015, por ende, es a partir de esa fecha en que empieza a correr el termino de los cuatro meses como oportunidad para presentar la demanda, y que en principio fenecería el 10 de noviembre de 2015.

Con la presentación de la solicitud de conciliación (10 de julio de 2015) y la fecha en que se realizó la audiencia (09 de septiembre de 2015), se suspendió el término de caducidad de la acción, contando entonces con cuatro meses para interponer la demanda; en este orden de ideas, el término se reanudó a partir del día siguiente de expedir el acta de conciliación, es decir el 10 de septiembre de 2015, y el plazo vencía el 10 de enero de 2016, pero como ese día correspondía a un día de vacancia judicial, se tomaría el primer día hábil al inicio de labores judiciales, es decir el 12 enero de ese año.

De conformidad con la hoja de reparto expedida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (f 20), la demanda fue presentada ante esa dependencia el día 17 de mayo de 2017, cuando habían transcurrido más de cuatro meses desde el último día en que debió ser radicada, caducando así el medio de control.

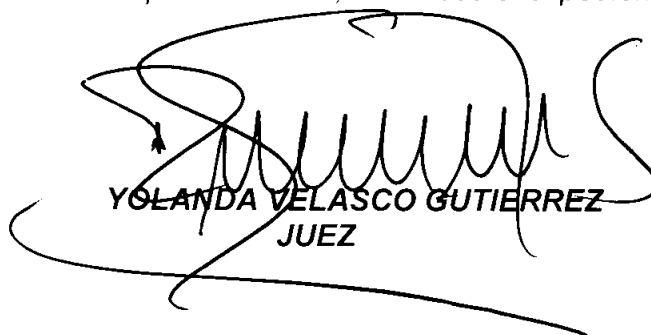
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA POR CADUCIDAD, conforme las razones expuestas en la parte considerativa

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 de julio de 2017**, a las 8:00 a.m.*


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1203
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2014-00289-00
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO MEJIA MORALES
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D. C., veintiocho de julio de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACION DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

¹ T- 432 del 2007

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras

circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
3.1. ASUNTOS.
3.1.1. Única instancia.
Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia."

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

"(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve,</i>

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000
⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<i>al acceso a la administración de justicia.</i> <i>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</i>	<i>supuestos de intensidad:</i> a) <i>Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</i> b) <i>Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</i> c) <i>Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</i>	<i>grave y gravísima a la administración de justicia.</i> a) <i>Afectación leve. Esta tasación va hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</i> b) <i>Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</i> c) <i>Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</i>
--	---	---	---

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia.”⁵

CASO CONCRETO

En la sentencia de primera instancia la parte demandada fue condenada a pagar las costas procesales.

1. GASTOS PROCESALES

El actor debió pagar por concepto de gastos ordinarios la suma de treinta (30) mil pesos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones,

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

2. AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC cuando el reajuste hecho con base en el principio de oscilación arrojara un menor valor.*
- Las pretensiones del actor fueron concedidas parcialmente por efecto de la prescripción.*
- El fallo de primera instancia no fue objeto de recurso de apelación.*
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Bajo estas consideraciones, teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte, la complejidad que revistió la instancia en este caso, que el asunto por ser de jurisprudencia consolidada debió ser resuelta en sede administrativa, se dispone condenar en costas a la demandada por valor de un salario y medio mínimo vigentes para el año 2016.

En mérito de lo expuesto,

SE DISPONE

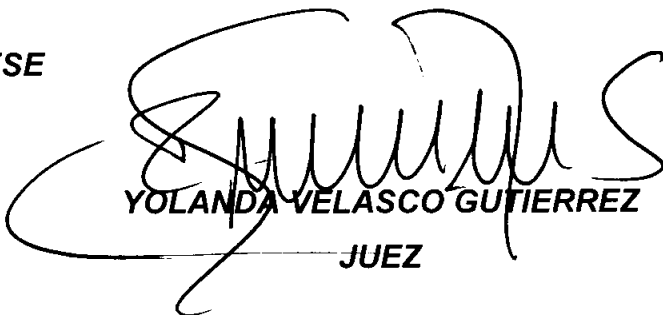
CONDENAR a la entidad demandada pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES: Treinta (30) mil pesos.

AGENCIAS EN DERECHO: 1.5 S.M.M.L.V. para el año 2016

SE DISPONE destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CNP

